**León, Guanajuato, a 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve. . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **640/2015-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda administrativa presentado, el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado.-** La resolución dictada el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 431/2013-A, por la que se impuso a la persona moral denominada (…)*,* y/o a la propia actora,una multa por la cantidad de $4,910.40 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de anuncio en el inmueble ubicado en calle Grabadores de Aurora, número 222 doscientos veintidós, en la colonia Ciudad Aurora, de esta ciudad, así como el retiro del anuncio instalado en dicha ubicación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** LaDirectora de Verificación Urbana, de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente y se formuló a la promovente, un requerimiento a efecto de que anexara original o copia certificada del documento que mencionó en su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, sin haber dado cumplimiento al requerimiento formulado, se hizo efectivo el apercibimiento que se le formuló, teniéndole por exhibiendo en copia simple, la resolución impugnada, así como el citatorio y la notificación personal. .

Asimismo, se tuvo a la actora por promoviendo el presente proceso y se admitió a trámite la demanda en contra de la Directora de Verificación Urbana de León, Guanajuato; teniéndose a la impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental que describió con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito de demanda y copias del citatorio y notificación personal; las que en ese momento se tuvieron por desahogadas, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Por otra parte**, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo la Licenciada Vanessa Arrieta O´Farrill, **Directora de Verificación Urbana**, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por escrito presentado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince (palpable a fojas de la 29 veintinueve a la 36 treinta y seis); en el que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad de lo actuado, lo que consideró debidamente fundado y motivado; refiriendo además, que los conceptos de impugnación eran inatendibles e inoperantes; y planteando excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la Directora de Verificación Urbana, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndosele como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las que anexó a su escrito de contestación; las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional en su doble aspecto en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; a celebrarse el día **14** catorce de **octubre** del año **2015** dos mil quince, a las **11:00** once horas, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos **sin la asistencia** de las partes, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Directora de Verificación Urbana; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la

**Expediente número 640/2015-JN**

demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que se ostentó la actora sabedora de la notificación del acto impugnado; lo que fue el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias del expediente se demuestre lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada se encuentra documentada en autos, con la copia fotostática de la resolución, (visible en el expediente a fojas 8 ocho a la 12 doce); misma que ofrecida por la parte actora, le fue admitida como prueba de su intención; a la que con sustento en los artículos 78, 117, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio, ya que constituye un documento público al haber sido expedido por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones, dentro de un procedimiento administrativo de inspección; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, el enjuiciado **reconoció** haber **realizado**, con formalidades establecidas,el acto controvertido, lo que se traduce en una **confesión expresa** de acuerdo a la interpretación que, bajo los criterios gramatical y funcional, se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estad0. . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada –Directora de Verificación Urbana-, planteó en su escrito de contestación, que se actualizaba en el presente asunto, la causal prevista en la fracción V, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que adujo que la parte actora interpuso un proceso administrativo ante el Juzgado Primero Administrativo Municipal, el número 641/2015-JN, y que se encontraba pendiente de resolución; proceso en el que dijo, se impugnaron los mismos actos que en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que **no se acreditó** por la demandada, que efectivamente la parte actora haya promovido otro proceso administrativo con en número señalado, y que a la fecha en que se presentó este proceso, se encontrara pendiente de resolución; ya que no aportó probanza alguna en ese sentido, lo que le correspondía probar, al tratarse de una afirmación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51, primer párrafo, interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, también hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que adujo que no se afectaban los intereses jurídicos de la impetrante con la resolución impugnada, pues a la actora no le asistía ningún derecho que hubiese sido vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261 del ya mencionado Código de Procedimiento, **no se actualiza**; en virtud de que, sin duda alguna, sí se ven afectados los intereses jurídicos de la parte actora con la emisión del acto impugnado, pues la impetrante del proceso, es la **destinataria** de la resolución combatida; además de que, en la misma, se le **impuso** una sanción pecuniaria, consistente en una **multa** por la cantidad de $4,910.00 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), lo que conlleva a que, de hacerse efectiva, provocaría un detrimento en el patrimonio de la justiciable, por lo que sin duda, **sí hay afectación** a su interés jurídico. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al no actualizarse las causales señaladas y, de oficio, este juzgador **no advierte** que en el caso concreto, se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto; de ahí que resulte procedente este proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la impetrante en su escrito inicial de demanda, de lo manifestado por la enjuiciada al contestar la demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 640/2015-JN**

Que a la ciudadana (…) (conjuntamente con una Sociedad Mercantil), se le siguió el procedimiento administrativo de inspección con número 431/2013-A, respecto de un anuncio espectacular autosoportado de doble caratula, instalado en el inmueble ubicado en la calle Grabadores de Aurora con número 222 doscientos veintidós de la colonia Ciudad Aurora de esta ciudad; mismo que concluyó con la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, por la que se impuso una multa por la cantidad de $4,910.40 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional) por colocar y exhibir el anuncio sin contar con la licencia o permiso correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la justiciable considera ilegal la resolución impugnada, toda vez que refirió que incumple lo dispuesto en el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que no se respetaron las formalidades del procedimiento, y que no se individualizó debidamente la sanción que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por la impetrante, la autoridad demandada, se concretó a sostener la legalidad de la resolución, arguyendo que se encuentra debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación formulados eran inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 431/2013-A, por la que se impuso a la persona moral denominada (…)*,* y/o a la propia actora*,* como sanciones, una multa por la cantidad de $4,910.40 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de anuncio; así como el retiro del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **segundo** del capítulo respectivo de su escrito de demanda; referido a la deficiente motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el primero; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundo concepto de impugnación, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *Como se precisó anteriormente…conforme a lo dispuesto por el artículo 137 fracción VI del citado ordenamiento, los actos administrativos dictados por las autoridades del Estado tienen que emitirse con la debida fundamentación y motivación legal……”* (En tanto que en el reverso de la foja 5 se lee)*: “Conforme a lo anterior… dicha sanción fue impuesta sin tomar en cuenta los factores necesarios para la individualización de la multa, lo cual resulta contrario al requisito de debida fundamentación y motivación legal exigida…”* Y en el siguiente párrafo expresó: *“En efecto…. fue impuesta a la actora una multa…. sin que se fundara ni motivara de qué forma se llegó a la conclusión de que la suscrita se hizo acreedora a una multa…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antes expresado, la autoridad demandada, únicamente adujo que no eran de atenderse ninguno de los conceptos de impugnación por ser inatendibles e inoperantes, que la resolución estaba debidamente fundada y motivada y que la actora no demostró contar con la licencia o permiso de anuncio requerido. . . . . . .

Una vez revisada la resolución impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** ese concepto de impugnación; toda vez que en efecto, la resolución impugnada, se encuentra insuficientemente motivada en el aspecto señalado por la actora, al no justificar la autoridad demandada las razones o motivos por los que correspondía sancionar a la ciudadana (…), por no contar con licencia o permiso para anuncio; por lo que con ello incumple con lo dispuesto por el artículo 137, fracción VI del Código en materia administrativa aplicable en la materia, que establece que un elemento de validez del acto administrativo, lo constituye la debida motivación que el mismo debe contener. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, caber precisar que la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que no se cumple en el asunto que se analiza, toda vez que, para que la autoridad demandada, motivara debida y correctamente su resolución, debió haber definido el carácter que cada una de las personas a las que se les instruyó el

**Expediente número 640/2015-JN**

procedimiento, tenía en el asunto, y no manejarlo de una forma genérica; así como el grado de responsabilidad de las dos personas señaladas como infractoras, en cuanto a la falta de licencia o permiso para anuncio espectacular, respecto del instalado en la calle Grabadores de Aurora, número 222 doscientos veintidós, en la colonia Ciudad Aurora, de esta ciudad; y en base a ello imponer las sanciones que correspondieran; pero en lugar de formular tales argumentos razonados, de una manera general sancionó e impuso una multa en la resolución dictada el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 431/2013-A; a la persona moral denominada (…)*,* y/o a la propia actora,por la cantidad de $4,910.40 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), así como ordenó el retiro del anuncio instalado en dicha ubicación; pero como se ha dicho, sin precisar qué grado de intervención o de responsabilidad tenía en la comisión de la infracción, cada una de las personas sancionadas, en el asunto; pues tal y como puede verse en la resolución impugnada, se les denominó simplemente como propietarias, poseedoras o arrendatarias del anuncio; pero en específico de la actora, no expresó porqué se le sancionó ni particularizó si era la propietaria, poseedora o arrendataria del anuncio; sino que simplemente dijo, como puede leerse de manera general en el Considerando Tercero, (reverso de la foja 9 nueve): *“…No obstante lo anterior, se hace notar que aún y cuando la persona jurídica colectiva* (…) *y/o la Ciudadana* (…)*, como propietarias, poseedoras o arrendatarias del anuncio…” . . . .*

Lo que se traduce en la deficiente e insuficiente motivación de la resolución impugnada; pues incluso no se tiene la certeza en realidad, de a quien se le está imponiendo la sanción, porque señala reiteradamente a lo largo de dicha resolución, que se sanciona a: (…)y/o la Ciudadana (…). Ambigüedad que no puede permitirse en una resolución en la que se imponen sanciones; de la misma manera, al no precisar la calidad o el carácter de la ahora actora, no señala tampoco porqué le correspondía el haber obtenido la licencia o permiso para el anuncio, ya que no enuncia las circunstancias de hecho que describan la conducta especifica atribuida a la justiciable y que la misma encuadre perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, ello en virtud de que, para que un acto de autoridad cumpla con la debida motivación, es necesario que el mismo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir que además de estar debidamente motivado, se encuentra debidamente fundado, lo que en la especie no se da, pues se reitera no queda concretada la conducta atribuida a la impetrante del proceso.

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en cuanto a la indebida motivación de la resolución impugnada, se hace propio el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el segundo concepto de impugnación hecho valer, relativo a la insuficiente motivación de la resolución impugnada, en el aspecto destacado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **decretar**, única y exclusivamente respecto de la ciudadana (…), la **nulidad total** de la **resolución** dictada el día **22** veintidós de **junio** del año **2015** dos mil quince, por la Directora de Verificación Urbana, dentro del procedimiento administrativo de inspección con número **431/2013-A**, por la que se impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de $4,910.40 (Cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia o permiso de anuncio en el inmueble ubicado en calle Grabadores de Aurora, número 222 doscientos veintidós, en la colonia Ciudad Aurora, de esta ciudad, así como el retiro del anuncio instalado en dicha ubicación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 640/2015-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** de fecha **22** veintidós de **junio** del año **2015** dos mil quince, **pronunciada** por la **Directora de Verificación Urbana**, dentro del procedimiento administrativo de inspección número **431/2013-A**, **única** y **exclusivamente**, respecto de la ciudadana (…)**;** atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado** **Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .